



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	YAMILE RUIZ NARANJO
Demandado	NAZARIO VERGARA VERGARA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00207
Providencia	Auto Interlocutorio # 038
Decisión	Inadmite demanda

Una vez examinada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta a través de apoderado por la señora YAMILE RUIZ NARANJO y en contra del señor NAZARIO VERGARA VERGARA, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP., así:

1. No fue anexado, el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la disolución del vínculo conyugal, que dé cuenta de la condición que invoca como ex cónyuge, y en virtud de ello con potestad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
2. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
3. De conformidad con el art. 523 del CGP, no se encuentra en la demanda una relación de activos y pasivos que conforman la masa conyugal, con indicación del **valor estimado de cada uno de ellos**; así como las pruebas de la existencia y registro de cada uno de los bienes inmuebles y muebles indicados.
4. De otro lado, se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que informe a este Despacho Judicial, la dirección electrónica que tenga o estén obligado a llevar el demandado, a efectos de que reciban notificaciones de la demanda, así como las demás invitaciones a lo largo del trámite.

Conviene anunciar, que lo anterior obedece a la existencia de una nueva demanda, con trámite diferente y especial – LIQUIDATORIO, Art. 523 CGP –, distante del proceso antecesor, esto es, el verbal de DIVORCIO, puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que a través de profesional en derecho propone señora YAMILE RUIZ NARANJO y en contra del señor NAZARIO VERGARA VERGARA.



SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0f620bc375d80fa8b9298c6bfdeeb38a8e225f517325fadbcc1d2d7ca4cabb**

Documento generado en 01/02/2021 06:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>